



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2021-GRP-DRTPE-DR**

Piura, 31 AGO 2021

**VISTO:**

El informe de Precalificación N°004-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica –**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes." El literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen





del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.”

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, establece el procedimiento a seguir y debe ser considerada como una regla sustantiva.

Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional del trámite administrativo. Al N°450-



2017-Reg-3382-DRTPE-PIURA.SDIT y Expediente Sancionado N°164-2019, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, a la Dirección Regional lo siguiente:

**2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaría Técnica de la DRTPE**

Que, mediante Oficio N°0647-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0085-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N°AI 450-2017-REG. N°3382-DRTPE-PIURA-SDIT, en donde se aprecia del Informe final de instrucción N°033-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de enero del 2020, en el cual se ha verificado que los inspectores comisionados no habrían cumplido con observar los dispositivos legales vigentes del sistema inspectivo de trabajo; así mismo han trasgredido los principios ordenadores que lo rigen que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva.

Mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017 el despacho de la Intendencia Regional de Piura emitió la Resolución de Intendencia N°303-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, en relación a la transferencia de competencias en materia de fiscalización laboral y dispuso asumir competencia en el Expediente de inspección N°450-2017-REG.3382-DRTPE-PIURA-SDIT el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al encontrarse con la notificación extemporánea de la ampliación del plazo de las actuaciones inspectivas, al haberse notificado el día 19 de junio del 2017, es decir un día después del vencimiento del plazo de 30 días hábiles otorgado originalmente en la orden de inspección, conforme obra de folios 07; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 164-2019.

Que, habiendo la Intendencia Regional de Piura iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017 conforme a la Resolución Ministerial N°163-2017-TR y que conforme al mismo dispositivo legal se suspendieron los plazos de las actuaciones inspectivas, 3 días antes y 3 días después del inicio de operaciones; en consecuencia, el último día en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 16 de junio de 2017; así mismo, al haber solicitado la ampliación de plazo para actuaciones inspectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°28806, Ley General de inspección del trabajo en concordancia con el numeral 13.4

del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, reglamento de la Ley N°28806, dicha ampliación debió ser notificada al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original; sin embargo ha sido notificada el 19 de junio del 2017, es decir un día después del plazo otorgado originalmente en la orden de inspección; por lo tanto al no haber cumplido con sus obligaciones dentro del plazo habrían incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N°450-2017-REG.3382-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que fueran advertidos en el Expediente Sancionador N°164-2019, a través del Informe Final de Instrucción N°033-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de enero del 2020, remitidos con Oficio N°647-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N°AI450-2017-REG.3382-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, seguido contra YAKSETIG GUERRERO SA – CONTRATISTAS GENERALES, se verificó un incumplimiento normativo de parte de los inspector actuantes: Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicon Chang, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva

#### **Expediente AI 450-2017-REG. N°3382-DRTPE-PIURA-DIT-SDNCIHSO**

Que, de la revisión del Expediente AI450-2017-REG N°3382-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se advierte que a folios 02 y 03 corre el formulario de denuncia de Reg. No 3382 de fecha 10 de abril del 2017, presentada por Don Milton Febre Jiménez, Fjs. 07 corre la **orden de inspección su fecha 18 de abril del 2017, y con fecha 08 de mayo del 2017**, los inspectores actuantes, llevaron a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, realizando la comprobación de datos (consulta RUC) en la página Web de Sunat; así mismo emiten el Requerimiento de Comparecencia **para el día 12 de mayo del 2017 a horas 08.20 am** a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Remuneraciones (gratificaciones), CTS (depósitos de CTS), Verificación de regímenes especiales y grupos específicos (construcción civil), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (vacaciones), participación en las utilidades (pago); actuaciones Inspectivas **que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 16 de junio del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, los inspectores Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicon Chang, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Informe de Inicio de actuaciones inspectivas.- su fecha 08 de mayo del 2017**, el inspector auxiliar deja constancia que debido a las recargadas labores no pudieron iniciar las actuaciones inspectivas dentro del plazo previsto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR en concordancia con la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL, 2).- **Comprobación de Datos, su fecha 08 de mayo del 2017**, el inspector actuantes procedió a efectuar la comprobación de datos en la página Web de Sunat, 3).- **Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 08 de mayo del 2017**, el inspector de trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas e inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang, en aplicación del artículo 5° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 12 de mayo del 2017 a las 08:20 am, el representante legal de la empresa o su

apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo – Piura, ubicada en la Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urb. Miraflores – Castilla - Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) boletas de pago de remuneraciones, 3) gratificaciones, 4) vacaciones, 5) constancias de depósitos y hojas de liquidación de CTS, 6) participación en utilidades, 7) declaración jurada anual del impuesto a la renta de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, 8) otros: contratos de trabajo, constancia de alta y de baja del trabajador en el T-registro de la planilla electrónica, liquidación de beneficios sociales y su correspondiente pago, dicha documentación requerida se refiere al periodo del 24.11.2011 al 09.03.2017, referida al trabajador Milton Febres Jiménez. 4).- **Comparecencia en las oficinas de la DRTPE-PIURA (Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia)**, de fecha 12 de mayo del 2017, Don Fermín Timana Bautista, se apersona a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) carta poder, 2) certificado de vigencia, 3) DNI del apoderado de la empresa, 4) boletas de pago correspondiente a los periodos:

12 al 18.07.2012; 19 al 25.07.2012; 02 al 08.08.2012; 09 al 15.08.2012; 16 al 22.08.2012; 23 al 29.08.2012; 30.08.2012 al 05.09.2012; 06 al 12.09.2012; 27.09.2012 al 03.10.2012; 04 al 10.10.2012; 11 al 17.10.2012; 18 al 24.10.2012; 25 al 31.10.2012; 29.12.2011 al 04.01.2012; 05 al 11.01.2012; 12 al 16.01.2012; 19 al 25.01.2012; 26.01.2012 al 01.02.2012, 02 al 08.02.2012; 09 al 15.02.2012; 16 al 22.02.2012; 23 al 29.02.2012; 08 al 14.03.2012; 15 al 21.03.2012; 22 al 28.03.2012; 29.03.2012 al 04.04.2012; 05 al 11.04.2012; 12 al 18.04.2012; 19 al 25.04.2012; 26.04.2012 al 02.05.2012; 03 al 09.05.2012; 10 al 16.05.2012; 31.05.2012 al 06.06.2012; 07 al 13.06.2012; 14 al 20.06.2012; 21 al 27.06.2012; 28.06.2012 al 04.07.2012; 05 al 11.07.2012; 27.06.2013 al 03.07.2013; 04 al 10.07.2013; 11 al 17.07.2013; 18 al 24.07.2013; 08 al 14.08.2013; 15 al 21.08.2013; 22 al 28.08.2013; 29.08.2013 al 04.09.2013; 12 al 18.09.2013; 19 al 25.09.2013; 03 al 09.10.2013; 10 al 16.01.2013; 17 al 23.01.2013; 24 al 30.01.2013; 31.01.2013 al 06.02.2013 (de puño y letra) 07.02.2013 al 13.02.2013 (de puño y letra) 14 al 20.02.2013; 21 al 27.02.2013, 28.02.2013 al 06.03.2013; 5) boleta de pago en numero de 206; 6) carta de fecha 15.11.2012 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP), solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2012 adjunta planilla para depósitos CTS de BCP; 7) carta de fecha 15.11.2012 cursada a la Caja Paita solicitando abonos a la cuenta de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2012; 8) carta de fecha 13.11.2013 cursada a la Caja Paita solicitando abonos e cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre del 2013; 9) carta de fecha 14.11.2013 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuenta de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2013; 10) carta de fecha 15.11.2013 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2013 adjunta planilla para depósitos CTS del Banco BCP; 11) carta de fecha 14.11.2013 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas CTS correspondiente al periodo de noviembre 2012 a abril 2013 adjunta planilla para deposito CTS del Banco BCP; 12) carta de fecha 15.05.2013 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2012 a abril 2013, 13) carta de fecha 15.05.2013 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2012 a abril 2013; 14) carta de fecha 03.05.2013 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuenta de CTS correspondiente al periodo noviembre del 2012 a abril 2013; 15) carta de fecha 15.11.2014 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2014 adjunta planilla para depósitos CTS del Banco BCP; 16) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita

solicitando abonos en cuentas de CTS correspondientes al periodo de noviembre 2013 a abril 2014; 17) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondientes al periodo de noviembre 2013 a abril 2014; 18) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2013 a abril 2014; 19) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuenta de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre 2014; 20) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre de 2014; 21) carta de fecha 13.05.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2014 a abril 2015; 22) carta de fecha 14.05.2015 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo del noviembre 2014 a abril 2015 adjunta planilla para depósitos CTS del Banco BCP, 23) carta de fecha 13.05.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2014 a abril 2015; 24) carta de fecha 13.05.2015 cursada a la Caja Paita solicitando abonos n cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2014 a abril 2015, 25) carta de fecha 14.05.2015 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2014 a abril 2015 adjunta planilla para depósitos CTS del Banco BCP; 26) carta de fecha 13.05.2015 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2014 a abril 2015; 27) carta de fecha 15.11.2014 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre 2014 adjunta planilla para depósitos CTS del Banco de BCP; 28) carta de fecha 15.11.2014 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre 2014; 29) carta de fecha 16.11.2015 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre 2015 adjunta planilla para depósitos de CTS del Banco de BCP; 30) carta de fecha 13.11.2015 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de mayo a octubre 2015; 31) carta de fecha 16.05.2016 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2015 a abril 2016 adjunta planilla para depósitos de CTS del Banco BCP; 32) carta de fecha 15.05.2016 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2015 a abril 2016; 33) carta de fecha 16.05.2016 cursada al Banco de Crédito del Perú (BCP) solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2015 a abril 2016 adjunta planilla para depósitos del Banco BCP; 34) carta de fecha 15.05.2016 cursada a la Caja Paita solicitando abonos en cuentas de CTS correspondiente al periodo de noviembre 2015 a abril 2016; 35) planilla para depósitos de haberes del BCP con fecha de abono de 09.09.2016 y del 16.09.2016; 36) liquidación de beneficios sociales a favor de Milton Febres Jiménez consignando un periodo del 24.11.2012 al 24.11.2013; 37) liquidación de beneficios sociales a favor de Milton Febres Jiménez consignando un periodo del 24.11.2011 al 24.11.2012; 38) liquidación de beneficios sociales a favor de Milton Febres Jiménez consignando un periodo del 24.11.2013 al 09.03.2017; 39) liquidación de la distribución de utilidades a favor del accionante correspondiente al ejercicio 2014; 40) liquidación de la distribución de utilidades a favor del accionante correspondiente al ejercicio 2015, 41) declaraciones juradas del Impuesto a la Reta de los ejercicios 2011 al 2016; 42) constancia de presentación modificación del trabajador formulario 1604 – 2 correspondiente al accionante; así mismo el representante de la inspeccionada manifiesta que el accionante Milton Febre Jiménez ha laborado como apoyo administrativo por el periodo del 01.12.2011 al 09.03.2017 habiendo tenido un horario

de trabajo de lunes a viernes de 7:30 am a 13:00pm y de 14:00 a 17.00 horas y los días sábados de 7:30 a 13:00 horas pagándosele una remuneración conforme se designa en sus boletas de pago, que el accionante tenía un contrato a plazo indeterminado y en forma verbal, que a la fecha no se le tiene ningún adeudo al accionante, **5).- Solicitud de Ampliación de Plazo para Actuación Inspectiva, su fecha 12 de junio del 2017**, el inspector auxiliar actuante conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y en concordancia con el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, solicita ampliación del plazo en 15 días hábiles, a fin de cumplir con el objeto de la inspección, ampliación que es concedida mediante resolución s/n de fecha 15 de junio de 2017; **6.- Notificación de Ampliación de Plazo para Ejecución de Actuaciones Inspectivas, su fecha 19 de junio del 2017**, notificación de ampliación al sujeto inspeccionado, **7.-) Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 03 de julio de 2017**, los inspectores actuantes requieren al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Relaciones Laborales tales como: gratificación, vacaciones, CTS, distribución de utilidades. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que acredite con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento; **8).- Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 13 de julio del 2017, los inspectores actuantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/36,450.00 nuevos soles.

#### **Expediente Sancionador 164-2019**

De la revisión del Expediente Sancionador 164-2019, se advierte que a folios 01 a 27 corre la Imputación de cargos N° 216-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 01 de agosto del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 036-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 13 de julio del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos;

A folios 61 a 71 corre el Informe Final de Instrucción N°033-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 23 de enero del 2020, donde la Autoridad Instructora, ha dejado constancia que el administrado no ha ejercido su derecho de defensa en el modo y forma de Ley, por cuanto pese a que se cumplió con notificarles debidamente en su domicilio consignado en autos, el sujeto responsable se negó a recibir la notificación; así mismo de acuerdo al numeral 6.4.1.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes". Que en atención al Informe Final de Instrucción N°033-2020..., se emite la Resolución de Sub Intendencia N°026-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 24 de enero del 2020, avocándose al conocimiento del expediente, Correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico en su escrito de descargos.



Del escrito de Registro N°20320-2020, su fecha 12 de febrero del 2020, don Carlos Umberto Yaksetig Cortes, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos, así como señalar domicilio electrónico.

De la Resolución de Sub Intendencia N°054-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, su fecha 13 de febrero del 2020, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Yaksetig Guerrero SA Contratistas Generales e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 269-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 054-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 13 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 647-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente N° AI 450-2017-REG. N° 3382-DRTPE-PIURA-SDIT
- Expediente Sancionador N° 164-2019

**Sobre la prescripción de la acción administrativa, informa lo siguiente:**

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo



referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

**En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0647-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 05 de octubre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.**

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 19 de junio del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 8 meses y 26 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 05 de octubre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Que, es de resaltar que en **Resolución de Sub Intendencia N°0054-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 13 de febrero del 2020**, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable YAKSETING GUERRERO CONTRATISTAS GENERALES, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia.



Que, conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a este despacho en el siguiente sentido: **DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicón Chang, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe y, **DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

### 3. Análisis del Caso

Del análisis de los hechos informados se tiene que la falta administrativa por los inspectores inspectores Luis Gerardo Poma Bastidas y Ricardo Fernando Poicón Chang, esta relacionada con del Expediente AI 450-2017-REG N° 3382-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se advierte que a folios 02 y 03 corre el formulario de denuncia de Reg. No 3382 de fecha 10 de abril del 2017, presentada por Don Milton Febre Jiménez, Fjs. 07 corre la **orden de inspección su fecha 18 de abril del 2017, y con fecha 08 de mayo del 2017**, los inspectores actuantes, llevaron a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, realizando la comprobación de datos (consulta RUC) en la página Web



de Sunat; así mismo emiten el Requerimiento de Comparecencia **para el día 12 de mayo del 2017 a horas 08.20 am** a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Remuneraciones (gratificaciones), CTS (depósitos de CTS), Verificación de regímenes especiales y grupos específicos (construcción civil), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (vacaciones), participación en las utilidades (pago); actuaciones Inspectivas **que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 16 de junio del 2017.**

**Que, Solicitud de Ampliación de Plazo para Actuación Inspectiva, su fecha 12 de junio del 2017, el inspector auxiliar actuante conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y en concordancia con el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, solicita ampliación del plazo en 15 días hábiles, a fin de cumplir con el objeto de la inspección, ampliación que es concedida mediante resolución s/n de fecha 15 de junio de 2017; cuya Notificación de Ampliación de Plazo para Ejecución de Actuaciones Inspectivas, su es fecha 19 de junio del 2017**

El numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR), precisa que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, se puede efectuar una sola vez y por el **plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original**".

Conforme a lo antes analizado, los inspectores actuantes no cumplieron con notificar al sujeto inspeccionado dentro del plazo de Ley, es decir un día hábil anterior al vencimiento del plazo original, es decir si se vencía el día 16 de junio de 2017, este debió ser notificado el día 15 de junio de 2017, quedando precisado que la falta administrativa incurrida por los inspectores, esto es, **el 19 de junio de 2017.**

<u>Fecha de Falta Administrativa incurrida exp N°AI-450-2017-DRTPE-SDNCIHSO</u>	<u>Suspensión del Plazo-</u>	<u>Reinicio</u>	<u>Vencimiento (plazo de prescripción)</u>	<u>Exp. Remitido por la SUNAFIL</u>
19.06.2017 AI 15.03.2020 Periodo Transcurrido <b>2 años, 8 meses, 26 días</b>	R.S.P.001-2020-SERVIR/TSC regula suspensión de plazo 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	<b>05.10.2020</b> <b>3 meses 4 días,</b> <b>(tres años)</b>	09.11.2020 (Oficio N°647-2020-SUNAFIL/IRE/PIU)

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 35 días calendarios después de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la



SUNAFIL-Piura, además se puede verificar que Resolución de Sub Intendencia N°0054-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 13 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable YAKSETING GUERRERO CONTRATISTAS GENERALES, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia, sin embargo, es remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 09 de noviembre de 2020.

Conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la secretaria técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que, para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Inspector de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas y el Inspector Auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.** - **DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Recursos Humanos a efectos disponga a la Secretaria Técnica de SUNAFIL PIURA quien, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta(s) a que hubiera lugar. - **REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL